



## OPUSCULO

sobre bienes de la Iglesia.



### INTRODUCCION.

1.— EN 13 de Enero del presente año de 1847 se circuló orden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la República mejicana, para que, sin licencia del supremo gobierno, no procediesen á la enagenacion de bienes de sus Iglesias, reencargándoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno; contesté en 6 de Febrero siguiente, que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados: que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la lei de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular, y dije en el número 26, que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á él, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los concilios Tridentino y Mejicano.

2.— Posteriormente el 19 del pasado recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos un cuaderno impreso que contiene, 1.º la lei de 31 de Agosto de 843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular de 13 de Enero de este año: 2.º la protesta que en 22 de Setiembre de 43 hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia, Dr. D. Juan

Cayetano Portugal contra la indicada lei de Agosto del mismo año; y 3.º los dictámenes que sobre la lei dieron entónces los Exmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui.

3.—Este cuaderno, impreso de órden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: *los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas temporalidades de la Iglesia, se encuentran sólidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña; resultando, aunque sin un manifiesto desig- nio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entónces y ha re- producido ahora el Sr. Obispo de Michoacan, sobre la lei de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á man- ifestar los fundamentos que tuve para mi nota de 6 de Febrero de este año, mui ligeramente indicados en mi carta de 23 del mismo; y esto es lo que voi á hacer, siguiendo el órden natural del asunto.*

#### BIENES DE LA IGLESIA.

##### *Su origen.*

4.—La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró Apóstoles; y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos; y mandó que su evangelio se predicase por los Apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5.—No fundó su Iglesia sobre bienes temporales, ni sobre el apo- yo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del po- der propio suyo sobre todas las cosas.

6.—Con este mismo poder mandó á los que anunciásen el Evan- gelio que viviesen del evangelio, (a) dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7.—De los que abrazasen el Evangelio debia formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8.—Ni los ministros, ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tiene toda so- ciedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de ecsigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan espresamente de él el Evangelio, deberia suponerse concedido por Jesucristo, quien

(a) 1 Ad. Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10. †. 7.

no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion, hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9.—Tenia el Señor un fondo ó bolsa, dice San Agustin, en el que se conservaban las oblaciones de los fieles, y con el que aten- dian á las necesidades de los suyos y de otros menesterosos. En- tónces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos, que lo que nos mandó so- bre que no pensásemos en el día de mañana, «no tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á Dios, ni abandonásemos la justicia por temor de la po- breza. Porque aun el Apóstol proveyendo para lo futuro, dice: si alguno de los fieles tiene viudas, manténgalas, y no sea gravada la Iglesia; á fin de que haya lo que baste para las que son verdade- ramente viudas.” Tratado 62 in Joann. núm. 5. (b.)

10.—Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos Apostólicos y la historia de la Iglesia dan testimonio irrecusable de ello; y segura- mente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio. (c.)

11.—Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas es, que por mas de trescientos años continuos contradijo la potestad secular al Evangelio, persiguió á sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reu- nion ó colegio ilícito; y para nada contó por tan largo tiempo con la proteccion de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12.—Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseia, y de dónde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular que tan desatinadamente la per- seguia, y cuyas miras eran estinguir la del todo; pero lo que los hombres no podian dar á la Iglesia se lo dió su Autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblaciones que recibia, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

(b) *La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17 caus. 12. quest. 1.ª, y aun ántes la espresó San Agustin en el tratado 50 in Joann., como aparece del can. 12 de la misma causa y cuestion.*

(c) „Cuantos poseian campos ó casas, dice San Lucas, hablando de los creyentes, las vendian y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los Apóstoles, &c.” Hechos de los Apóstoles, cap. 4 †† 34 y siguientes.

13.—Verdad es que la Iglesia no podia alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se suscitan contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió y con el que retiene unos bienes que en la realidad, y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamas perderá su derecho; y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes jamás amparará á otro.

### ADMINISTRACION

#### *de los bienes de la Iglesia.*

14.—Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponerse, y son 1.<sup>a</sup>, que las oblaciones que reciben los ministros, no son limosna que se les haga, sino una satisfacion verdadera y pago de lo que se les debe; (d) 2.<sup>a</sup> que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio ó favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15.—Ya ántes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16.—Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es ménos decir que habiéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no les dejase el poder de administrarlos por sí sola sin dependencia de nadie.

17.—Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder extraño, con el que no contó para nada; y las palabras de San Pablo: *mirad por vosotros y por toda la grei, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre,* (e) espresa lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del peculio eclesiástico estuvo al cargo de los Obispos.

18.—Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los

(d) Así lo declaró el Concilio constanciense en la sesion 8.<sup>a</sup> celebrada el 4 de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decia: *Decimae sunt pure elemosynæ &c.*

(e) *Hechos Apostólicos, cap. 20 † 28.*

principes del siglo, que con tanto ahinco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencian y soberanía, porque contase ya entre sus hijos á los que ántes la odiaban y perseguian? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno ni otro.

19.—No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se reconocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion: ni el que ántes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia, que lo admitió en clase de hijo suyo.

20.—Pudo ya entónces ser oida y atendida la voz de la Iglesia bien espresada por boca del Santo Obispo Ambrosio: *El tributo es del Cesar, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al Cesar, porque no puede ser derecho del Cesar el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe, porque ¿que cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa.* (f)

### ENAJENACION

#### *de los bienes de la Iglesia.*

21.—Adquiere el dominio verdadero de una cosa, el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno ecsige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la lei pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hara real y verdaderamente dueño de lo que así recibía.

22.—Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su

(f) *Can. 21 § 6.º caus. 23 quest. 8.º*

soberanía é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo, llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23.—No hai constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enajenacion de sus bienes, y el cánón mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398, al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39 caus. 17 quest. 4.<sup>a</sup> (g)

24.—Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que el de asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres &c. y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enajenasen jamas.

25.—Mas si estos mismos objetos demandaron la enajenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo; ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias estraordinarias que sin la enajenacion se perderia todo; la misma Iglesia dispuso y proveyó entónces la enajenacion, previa la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26.—La calificacion de causas para la enajenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raíces ó muebles, preciosas ó comunes &c., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enajenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valer, basta la licencia del Rector de una Iglesia: en otras de mayor entidad se requiere la del Obispo, en otras la de este y de su clero juntamente: y en otras la del Romano Pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

#### RESUMEN

*de la doctrina que queda indicada.*

27.—Resulta pues, que la forma del tesoro de la Iglesia comen-

(g) *El Sr. Jáuregui dice en su dictámen, que la primera prohibicion que hubo de enajenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la lei 14 del código, titulo de Sacrosanctis Ecclesiis: mas allí mismo consta que esta lei se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el cánón cartaginés.*

zó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enajenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia, tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamás quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que la que tiene desde su principio segun voluntad de Jesucristo.

28.—El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo; y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos, no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano ni tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia: y ni la tiene ni la tendrá jamás en su existencia y duracion: ¿qué autoridad pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que, por voluntad de Jesucristo, toca y pertenece á la Iglesia?

29.—En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

#### LEYES PÚBLICAS

*sobre la misma materia*

30.—No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella: esto es cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia: y de que en todos ellos la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberanía é independencia, todo será lo mismo; porque su autor y cabeza *Jesucristo, es el mismo hoy que hayer, y el mismo por siempre*; y porque le prometió asistirle todos los dias hasta la consumacion de los siglos. (h)

(h) *Ad Heb. cap. 3 v 8, —S. Matth. cap. 28 v 20*

31.—Las leyes del poder humano serán también lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas número personas, y con poca mediación de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro caracter.

32.—Pues hablando de estas leyes digo; que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33.—Dese á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió ántes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensa ya; pero el poder humano ¿pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protejiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte?

34.—Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¿quien podrá negar la generosidad de Constantino el grande, de Carlo-magno y de otros principes de todos los países en donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el caracter público y poder que tenían, dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hai duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio, (i) y la Iglesia respetó siempre y cumplió aun las disposiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35.—Pertencen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á esta mas ó menos franquezas, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones &c.

36.—Todavía hai otra tercera clase de leyes que en cierto modo podia reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, ántes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hacia la Iglesia. El código de Justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas abundan de esta clase de leyes.

(i) Tal es la lei que pone Graciano en el canon 2.º causa 10 cuestion 2.ª

37.—De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningun tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38.—De semejante naturaleza son la lei de 31 de Agosto de 43 y la circular de 13 de Enero de este año que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39.—La lei de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:—1.º Se prohibe bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas, que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imágenes ó de los templos.—2.º Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.—3.º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4.º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho también para denunciarlos.—5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan: el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas, se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7.º Todas las autoridades eclesiásticas tanto diocesanas como regulares prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles ansilien segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades segun su propia institucion.

40.—No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha lei hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año, porque inmediatamente en 1.º de Octubre pasó la lei á consulta de los Sres. Peña y Peña y Jáuregui para que dictaminasen *sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales*; y esta misma buena fe es facil advertir en otras leyes antiguas y modernas dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para darselas, pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medrar que la adulacion,

ó que bajo la capa de celo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41.—Estoi muy distante de creer que los Sres. que dictaminaron hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoi tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para espresar los fundamentos que tengo para decir esto, voi á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las siete Partidas.

#### DICTAMEN DEL SEÑOR PEÑA Y PEÑA,

*sobre la lei de 31 de Agosto de 1843.*

42.—La introduccion á las leyes del título 14 Partida 1.<sup>a</sup> que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deven enagenar*, dice á la letra: „Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorio. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estos non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de complir con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enajenamiento. E por cuales razones se pueden enagenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven aver los que lo enajenaren maliciosamente, otro si los que lo recibieren.”

43.—El Sr. Peña y Peña copió en su dictamen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿cómo puede prescindirse de lo que con respecto á ellos dice? ¿ó que argumento racional puede formarse de sola la introduccion?

44.—Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el número 36, es decir, leyes que non contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo público y solemne por el sabio autor de las Partidas;

y no hai una siquiera que salga de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellas que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia sobre los puntos que abrazá la lei 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analizemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45.—La lei 1.<sup>a</sup> espresa seis causas que puede haber para la enajenacion de bienes de las Iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores, como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esta lei, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46.—La 2.<sup>a</sup> dice el orden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enajenacion que deberá hacerse, 1.<sup>o</sup> de lo mueble y menos precioso: 2.<sup>o</sup> de lo precioso y vasos sagrados: 3.<sup>o</sup> de las heredades de menos valor; y al último de las mas valiosas. En nada de esto hai dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47.—Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta lei 2.<sup>a</sup>: *E como quier que los Perlados pueden vender ó enagenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobre dichas: empero las heredades que los Emperadores, ó los Reyes, ó sus mugeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera*: de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que lo que de su libre voluntad dieron los príncipes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enajenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48.—Las leyes 3.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 10.<sup>a</sup> inclusive hablan del enfitheusis, de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debe preceder, de la calificacion de las causas, del consejo que el Obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enajenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen de nuevo, como aparece de las notas, en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49.—Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mención de otras tres leyes del mismo código; y sea la primera la lei 11.<sup>a</sup> del dicho título 14 1.<sup>a</sup> Partida. Comienza esta lei con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los Perlados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enajenaren las heredades de su Iglesia sin razon é sin derecho*. Pues si el legislador tuvo ánimo de ma-